CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que el demandado se encuentra notificado por aviso, se encuentra acredita la inscripción del embargo, y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sírvase proveer. Jamundí-Valle, agosto 11 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No.1589
Jamundí, Agosto once de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2021-00578
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: GERMAN ANDRES BENITEZ VIVAS

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA** en contra de **GERMAN ANDRES BENITEZ VIVAS** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No. 2466 del 4 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada quienes se notificaron de la siguiente forma:

El demandado **GERMAN ANDRES BENITEZ VIVAS** , se surtió **mediante AVISO remitido vía correo electrónico** germandemolitionfire@gmail.com el día 11 de noviembre de 2021, , de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo.

Así, las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procésales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva**.**

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** trajo al proceso cuatro pagarés firmados por el deudor, documentos que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora

el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No.1451 de fecha 18 de abril de 2015, de la Notaria veintiuna del Circulo de Cali,** registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-895909** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual el señor **GERMAN ANDRES BENITEZ VIVAS** constituyó gravamen hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A. ,** con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3º del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCOLOMBIA S.**A. en contra de **GERMAN ANDRES BENITEZ VIVAS** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-895909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4º del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de TRES **MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (**$3.050.000,oo**.)

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 130 __ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Agosto 12 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db3bb52009e16891071f3cde4982c6e25b38ba2126352846e4e492776898bf3**

Documento generado en 11/08/2022 11:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RADICACION 76364-4089-003-2021-00646

REF: VERBAL –ÚNICA INSTANCIA-
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
DDO: ROSALBA CUELLAR MONTAÑO

SENTENCIA N° 021
Jamundí-Valle, Agosto once (11) de dos mil veintidós

Procede el titular del despacho a Proferir la Sentencia que en derecho corresponde dentro el presente proceso **VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)** promovido por **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.** quien actúa con inmediación de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA CUELLAR MONTAÑO** para la **RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO ubicado en "CARRERA 12 A No.3-81 apartamento 402, torre 10 Conjunto Los Naranjos, Manzana 3, barrio Riveras del Rosario del municipio de Jamundí" ,** objeto de contrato de arrendamiento. Lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 384, en concordancia con el artículo 3 y del inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Al presentar su libelo la parte actora, **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.** instaura demanda en contra de **ROSALBA CUELLAR MONTAÑO** en calidad de arrendataria para que mediante proceso **VERBAL SUMARIO**, se hagan las siguientes declaraciones:

1.-Se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado **en CARRERA 12 A 3 –81 apartamento 402, torre 10, conjunto Los Naranjos, Manzana 3, barrio Riveras del Rosario del municipio de Jamundí"** suscrito entre la sociedad **UNISA UNION INMOBILIARIA** en calidad de arrendador, y **ROSALBA CUELLAR MONTAÑO** en calidad de arrendataria, por incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2021, por valor de $750.000 cada uno**;** cuyos linderos especiales del inmueble son los siguientes :

NORTE: Apartamento 403 al lado del ascensor; **SUR**: Vacío, lote zona verde colinda con torre 4 del mismo conjunto; **ORIENTE:** Apartamento 401 al lado de las escaleras; **OCCIDENTE**: Vació, lote zona verde; **CENIT:** apartamento 502 mismo conjunto; **NADIR:** apartamento 302 mismo conjunto.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada ROSALBA **CUELLAR MONTAÑO a** restituir el aludido inmueble a **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A**. en calidad de arrendador.

3º.- Si la parte demandada no restituye el inmueble dentro del término de ejecutoria de la sentencia que así lo ordene, desde ya solicito se llevar a cabo la diligencia de lanzamiento**.**

4.- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 2809 de 5 de noviembre de 2021 y dispuso el procedimiento para la notificación de la demandada.

La notificación de la demandada **ROSALBA CUELLAR MONTAÑO** identificada **C.C.31.448.707** se surtió mediante AVISO remitido a la dirección electrónica rositac123@hotmail.com **el día 16 de junio de 2022** , de conformidad con el artículo 292 de C.G.P., concordante con la Ley 2213 de Junio de 2022, quien en el término concedido guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo conducente, se observan reunidos los presupuestos procésales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la Litis no podría desatarse, son ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del artículo 82 y ss., del C. G. P., el Juez es competente para conocer de éste proceso en razón de la cuantía, la vecindad de las partes, la ubicación del inmueble, además, las partes están capacitadas para comparecer al proceso. Sin que tenga lugar medida alguna para sanear vicios de procedimiento, los que no se avizoran, encontrándose integrado debidamente el contradictorio, sin que tenga lugar Litis consorcio necesario, alguno, siendo posible decidir de fondo el presente asunto (numeral 5° del artículo 42 en concordancia con el artículo 372 del C.G.P.).

Igualmente, se ha ejercido el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas (numeral 8° del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 25 Ley 1285 de 2009).

Al abordaje del análisis correspondiente, se tiene que el artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel donde las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Según la norma en comento, y tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por éste goce, la violación de esta obligación da como consecuencia la terminación del contrato.

Frente al caso de estudio, la jurisprudencia uniforme de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia (Sentencia 11001020300020130089600, julio 4/13, M.P. Ariel Salazar Ramírez) y de la Corte Constitucional (Sentencia C-670 del 2004), ha sido enfática en predicar que el trámite de restitución procede frente a todos los contratos sean civiles o comerciales; trámite de restitución que está regulado por el artículo 384 del C.G.P., que prevé en su numeral 9° el trámite de única instancia cuando la causal de restitución **es la mora en el pago del canon.** Precedente jurisprudencial que es claro y contundente en cuanto que: “se establecen mandatos aplicables a todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, independientemente de la destinación del bien (vivienda o comercial)”.

IV. CASO CONCRETO

La existencia del vínculo contractual se acredita mediante contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado **en "CARRERA 12 A 3 –81 apartamento 402, torre 10, conjunto Los Naranjos, Manzana 3, barrio Riveras del Rosario del municipio de Jamundí, suscrito** por las partes el 14 de enero de 2021, donde consta la entrega del inmueble**,** contrato efectuado por un término de un año.

Se alega como causal de terminación del contrato la mora en el pago de los cánones a partir correspondiente a los meses de de junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2021, motivo más que suficiente para dar por terminado el contrato de arrendamiento, toda vez que la parte demandada a quien correspondía acreditar el pago, no lo hizo oportunamente.

V. DECISIÓN

Conforme los antecedentes fácticos, normativos y de precedente jurisprudencial expuestos, se habrán de conceder las súplicas de la demanda.

Se **CONDENARÁ EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA a favor de la demandante,** las cuales se liquidarán por Secretaría en términos del artículo 365 del C.G.P, en cuyo efecto las agencias en derecho se tasarán en la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($540.000,oo)**

En mérito de lo expuesto el **JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE** , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A**. **,** en calidad de arrendador en contra de demandada **ROSALBA CUELLAR MONTAÑO** en calidad de arrendataria.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del inmueble ubicado en **"CARRERA 12 A 3 –81 apartamento 402, torre 10, conjunto Los Naranjos, Manzana 3, barrio Riveras del Rosario del municipio de Jamundí",** determinado por los siguientes **LINDEROS ESPECIALES: NORTE**: Apartamento 403 al lado del ascensor; **SUR**: Vacío, lote zona verde colinda con torre 4 del mismo conjunto; **ORIENTE:** Apartamento 401 al lado de las escaleras; **OCCIDENTE**: Vació, lote zona verde; **CENIT:** apartamento 502 mismo conjunto; **NADIR:** apartamento 302 mismo conjunto.

TERCERO: - La referida diligencia se realizará por parte de la señora **ROSALBA CUELLAR MONTAÑO** en calidad de arrendataria a favor de la **SOCIEDAD UNION UNISA INMOBILIARIA S.A**. en calidad de arrendador**,** dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: LA DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble ubicado en la **CARRERA 12 A 3 –81 apartamento 402, torre 10, conjunto Los Naranjos, Manzana 3, barrio Riveras del Rosario del municipio de Jamundí",** en el evento en que no se produzca de manera voluntaria dentro del término establecido en esta sentencia, se llevará a cabo mediante comisionado, en cuyo efecto se procederá a librar Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, para que proceda al

lanzamiento del arrendatario, de ser necesario mediante apoyo de la fuerza pública.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, a favor del demandante, liquídense por Secretaría, en términos del artículo 365 del C.G.P, en cuyo efecto las agencias en derecho se tasan en la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($540.000,oo)**

SEXTO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. __130__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: **_Agosto 12 de 2022**

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4432f59b092bc04c32bb1adf5189fe6f4716b69e3719cf85b0213d7e669b4232**
Documento generado en 11/08/2022 11:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:, A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora descorre el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial. Se observa igualmente que aún no se ha obtenido el resultado de la visita al hogar donde reside la demandante ALBA ISABEL GALLEGO en España. Por otra parte se hace necesario revisar la notificación surtida con el demandado como quiera que la parte actora en el escrito que descorre el traslado de la excepciones manifiesta que la misma es extemporánea. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Agosto 11 de 2022.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Agosto once de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.1584
RAD: 763644089003 2021-00680
REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL- PERMISO SALIDA DEL PAIS
DTE: ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE
DDO: EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES

Estando el presente proceso para darle el impulso procesal que le corresponde, y atendiendo que la apoderada de la parte actora en el escrito mediante el cual descorre el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, ha manifestado que el escrito de contestación a la demanda y excepciones propuestas por el demandado es extemporánea, se entra a revisar lo acaecido con la notificación por conducta concluyente con el demandado.

Se procede entonces y en ejercicio del control de legalidad, que se debe agotar en cada etapa del proceso, para sanear vicios que puedan acarrear nulidades y otras irregularidades del proceso, conforme lo previsto en el ARTICULO 132 del C.G.P., a estudiar la decisión adoptada por el despacho mediante auto No.1320 de Junio 29 de 2022 notificada por estados el 30 de Junio de 2022, mediante el cual se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente y se ordenó remitirle el expediente digitalizado para efectos de que contestara la demanda. De igual manera lo acaecido con el auto interlocutorio No.1334 del 5 de julio de 2022. Notificado por estados el día 6 de julio de 2022, en el mismo sentido, lo anterior atendiendo que la apoderada de la parte demandante ha manifestado lo siguiente:

"…Ahora bien, analizando de manera detallada la suscrita profesional, verifica que el demandado fue notificado por conducta concluyente, mediante auto notificado el día 30 de junio de 2022, auto que quedo en firme y que no fue objeto de nulidad por parte del Juzgado, donde los términos para la contestación de la demanda vencieron el día 19 de julio de 2022, estando completamente extemporánea la contestación de la demanda por parte del togado, el cual, tampoco debió reconocerle personería para actuar. Reitero, el auto de junio de 2022, no fue objeto de nulidad por parte del Juzgado, pese al auto posterior que notifico el juzgado el día Julio 06 de 2022, que no dejo sin efectos el auto anterior, que daba por notificado al demandado. Para tal fin, su señoría y de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales aplicables al tenor, la contestación de la demanda es completamente extemporánea. Ley 2213 de 2022."

En el caso que se estudia, Y revisada minuciosamente lo actuado se observa que:

En auto interlocutorio No.1320 proferido por este despacho en fecha junio 29 de 2022, y ante la manifestación elevada por el demandado, de lo cual se dejó constancia en dicha providencia, se procedió a tenerlo por notificado por conducta concluyente y se ordena la remisión del expediente digitalizado al demandado EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES a la dirección del correo electrónico reportado en el escrito presentado, donde además se le

advirtió que el termino de los diez (10) días para contestar la demanda comenzarían a correr transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de dato que contiene la documentación, es decir el expediente digital.

Posteriormente en auto interlocutorio No.1334 del 5 de julio de 2022, profiere nuevamente auto teniendo nuevamente notificado al demandado por conducta concluyente.

Ahora bien en el ejercicio del CONTROL DE LEGALIDAD, se observa que el despacho incurrió en un error en esta actuación procesal, al proferir el auto interlocutorio No.1334 del 5 de julio de 2022, mediante el cual se volvió a tener al demandado por conducta concluyente, lo que resulta a todas luces ilegal como quiera que el proceso ya contaba con auto interlocutorio No.1320 proferido en fecha junio 29 de 2022 que tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, y en este punto le asiste la razón a la apoderada de la parte actora.

Por tanto el Juzgado teniendo en cuenta que de acuerdo a reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que los autos ilegales no vinculan al Juez por mas ejecutoriados que se encuentren, ni los obliga a cometer yerros mayores de tales providencias, por consiguiente la ilegalidad una vez descubierta por el Despacho no puede imperar, por lo que el juzgado estima pertinente declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No.1334 proferido el 5 de julio de 2022, y notificado por estados el día julio 6 de la misma anualidad.

En este orden de ideas, estudiando la notificación por conducta concluyente, realizada por auto **interlocutorio No.1320 proferido por este despacho en fecha junio 29 de 2022,** tenemos que tanto el inciso 3 del articulo 8 de Decreto 806 de junio de 2020, así como el artículo 8º. De la Ley 2213 de junio de 2022, dispone que: "…***la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje .***

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa que no obstante haberse proferido el auto interlocutorio 1320 en fecha 29 de junio de 2022, se verifica en el punto 028 del expediente digital que tan solo en **fecha 8 de julio de 2022,** el despacho procede al envió del mensaje de datos que contiene el expediente digital, por lo que de conformidad con la norma transcrita los términos solo pueden empezar a contabilizarse a partir del envió del mensaje de datos, y habiéndose remitido el expediente digital el 8 de julio de 2022, los términos que se le concedieron a la parte pasiva para contestar la demanda y proponer excepciones transcurrieron así:

- Julio 11 y 12 de 2022. Termino dispuesto por el artículo 8º. De la ley 2213 de junio de 2022.
- Julio 13,14,15,18,19, 21, 22,25,26, y 27 de julio de 2022. Termino del traslado para contestar la demanda.

Tendiendo claro lo anterior, se tiene que el demandado en **fecha 25 de julio de 2022 (punto 032),** procede a contestar la demanda dentro del término como quiera que los mismos se vencían el **27 de julio de 2022**, hecho que conlleva a que se tenga en cuenta el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de la parte demandada, por haber sido presentado dentro del término.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARESE la ilegalidad del auto interlocutorio No.1334 del 5 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente y la remisión del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el escrito de contestación de la demanda fue presentado en término oportuno, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: GLOSAR para que obre el escrito mediante el cual la apoderada de la parte actora descorre el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

CUARTO: UNA VEZ se haya obtenido el resultado de la visita al hogar donde reside la demandante ALBA ISABEL GALLEGO en España, se procederá a señalar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. _130 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Agosto 12 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La secretaria

gmg

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a6450132ca86fb1386826af3144bc4ce0aadf1b46f5369d771e1f9bcd553aa**
Documento generado en 11/08/2022 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que los HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL POPO AMU, señores DILANDIA NELLY TOBAR MINA, DAVID FERNANDO POPO Y MANUEL ALEJANDRO POPO TOBAR, se encuentran notificados a través de apoderado judicial, quien dentro del término concedido contestan la demanda y a su vez proponen excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, agosto 11 de 2021.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1588
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto once de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA)
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL POPO AMU
RAD: 763644089 003 2022-00066

Mediante escrito que antecede el Dr. LIBARDO PORRAS SARACHI, apoderado, de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor MANUEL POPO AMU, señores DILANDIA NELLY TOBAR MINA, en calidad de cónyuge del causante y DAVID FERNANDO POPO Y MANUEL ALEJANDRO POPO TOBAR, en calidad de hijos legítimos del causante MANUEL POPO AMU, conforme al poder otorgado el cual se encuentra visible en el punto 022 del expediente digital, presenta oportunamente escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas contra el mandamiento de pago; aportando los respectivos registros civiles de nacimiento y registro civil de matrimonio con los que acreditan la calidad de herederos del causante MANUEL POPO AMU.

Ahora bien, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P. procede el despacho a ejercer el control de legalidad en el presente proceso con el fin de ajustar la actuación por cuanto en el auto mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2022, notificado por estados el dia 9 de marzo de la misma anualidad, al haberse librado mandamiento de pago en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL POPO AMU, se omitió ordenar EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Al respecto el Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge:

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, ***y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código****. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos* ***y los indeterminados.***

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 y 286 del C.G.P a fin de aclarar cualquier concepto o frase que ofrezca motivo de duda, así como corregir errores puramente aritméticos que puedan afectar el correcto y normal desarrollo del proceso, se efectúa corrección de

la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago notificado por estados el día 9 de marzo de 2022; razón por la cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta en su momento procesal oportuno, el escrito presentado por el apoderado de los demandados, herederos determinados del causante MANUEL POPO AMU mediante el cual contesta la demanda y **propone excepciones de mérito** para que obre y conste y surtir su traslado en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **LIBARDO PORRAS SARACHE,** con T.P.No.35.397 del C.S.J., como apoderado **como apoderado principal** y al Dr. JAIME ALFONSO MARTINEZ LOPEZ con T.P.No.18.045 del C.S.J., como apoderado suplente de la parte demandada, en los términos del memorial poder conferido, dejando constancia que en ningún momento podrán actuar simultáneamente los dos apoderados.

TERCERO: Se corrige el mandamiento de pago, en el sentido de ordenar lo siguiente**:** "**EMPLACESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL POPO AMU**, quien se identifico con la C.C.10.483.587 conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., mediante inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el termino de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaria. Cumplido lo anterior, se procederá a designar curador ad-liTem, con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: Los aspectos no relacionados en este providencia se mantendrán incólumes tal y como se profirieron en el auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE
En estado No. _130_____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha**: Agosto 12 de 2022**
La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cb6bc65fdaedfa0f28800d084a1e05f87355d5a30d394690bdef5468daf7b5**

Documento generado en 11/08/2022 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la solicitante DIANA CRISTINA URRESTE IBARRA mediante el cual solicita el retiro de la solicitud. Jamundí-Valle, Agosto 11 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, agosto once de dos mil veintidós

Radicado Nº 76 364 40 90 003 2022-00371
REF: SOLICITUD MATRIMONICIO CIVIL
SOLICITANTES: DIANA CRISTINA URRESTE IBARRA
ALONZO MATTHEU OWENS

Allegado el memorial que antecede mediante el cual la solicitante DIANA CRISTINA URRESTE IBARRA solicita el retiro de la presente solicitud indicando que realizará el trámite por Notaria.

Por tal razón, como quiera que se dan los presupuestos para ello, es decir, no se ha admitido el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente solicitud previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,
SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 130__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha**: agosto 12 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916520244c0f0be3a8f9e7d57df12abda8b5d4e6fea64810f629c1312f9f166a**

Documento generado en 11/08/2022 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: 11 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1632

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**JAVIER BASTIDAS JARAMILLO**
Demandado:	**JHONNY SINISTERRA MONTAÑO** **INGRID SUSANA CHAVERRA**
Radicación:	**76-364-40-890-03-2022-00404**

Jamundí, Valle del Cauca, 11 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JAVIER BASTIDAS JARAMILLO** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en **JHONNY SINISTERRA MONTAÑO y INGRID SUSANA CHAVERRA** identificados con cédula ciudadanía Nos. 6.163.729 y 1.111.751.823, allega como base del recaudo la copia digital de la Letra No. 21112160985 que reposa en el expediente ***digital*** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio[1], los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem[2] y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-[3], en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **JAVIER BASTIDAS JARAMILLO** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **JHONNY SINISTERRA MONTAÑO y INGRID SUSANA CHAVERRA** identificados con cédula ciudadanía Nos. 6.163.729 y 1.111.751.823 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000)** por concepto de capital.

[1] "*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*".
[2] "*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*".
[3] preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*".

2. Los intereses de mora sobre el capital, desde el 08 de junio de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

Pagaré No. 56029969

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE ($2.445.604)** por concepto de capital.

2. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($810.454)** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 24 de junio de 2022.

3. Los intereses de mora sobre el capital, desde el 25 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 y Tarjeta Profesional No. 267.907 para que actúe como representante de la parte demandante al interior del presente proceso.

QUINTO: ACEPTAR autorización de las **señoras SUANNY MOSQUERA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ** en los términos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 130
De hoy 12 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518d3ed00e0107f06cbd798ed978cfba3f576c2d7141fd0669329c07d1daa45a**

Documento generado en 11/08/2022 11:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: 11 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**
Demandado:	**ELIZABETH SANCHEZ VALENCIA**
Radicación:	**76-364-40-890-03-2022-00406**

Jamundí, Valle del Cauca, 11 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **ELIZABETH SANCHEZ VALENCIA** identificada con cédula ciudadanía No. 30.026.693, allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 280 que reposa en el expediente ***digital*** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio[1], los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem[2] y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-[3], en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **ELIZABETH SANCHEZ VALENCIA** identificada con cédula ciudadanía No. 30.026.69, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($7.000.000)** por concepto de capital insoluto del capital del pagaré No. 280

[1] *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".*
[2] *"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".*
[3] preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

2. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día de la presentación de la demanda, esto 30 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 130
De hoy 12 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed0df1de6a363fcc411ea72b9812e97a3f588c0fd64c15452b69367ab77f2bd**

Documento generado en 11/08/2022 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: 11 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630

Proceso:	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado:	**INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA** **BRAYAN ARNULFO ESCOBAR SANCHEZ** **YAMMIL ESCOBAR MARTINEZ**
Radicación:	**76-364-40-890-03-2022-00433**

Jamundí, Valle del Cauca, 11 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA** identificado con NIT No. **900.207.466-3, BRAYAN ARNULFO ESCOBAR SANCHEZ** identificado con cédula ciudadanía No. 1.112.967.016 y **YAMMIR ESCOBAR MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.821.026, allega como base del recaudo la copia digital de los Pagarés Nos. 456483938 y 456024319, que reposan en el expediente ***digital*** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio[1], los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem[2] y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-[3], en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No. 3649 del 13 de diciembre de 2018 otorgada por la Notaria Once del Círculo de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en los pagarés referidos, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 865120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente el demandado **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA** identificado con NIT No. **900.207.466-3** es actualmente el propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

[1] *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".*
[2] *"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".*
[3] preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA** identificado con NIT No. **900.207.466-3, BRAYAN ARNULFO ESCOBAR SANCHEZ** identificado con cédula ciudadanía No. 1.112.967.016 y **YAMMIR ESCOBAR MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.821.026 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 456483938.

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE ($145.903.882)** como capital insoluto.
2. Los intereses de mora sobre el capital, desde el 21 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

PAGARÉ No. 456024319.

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($159.439.968)** como capital insoluto.
2. Los intereses de mora sobre el capital, desde el 14 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 865120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA** identificado con NIT No. **900.207.466-3.**

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: **RECONOZCASE** personería amplia y suficiente, a la abogada **OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA** identificada con C.C. 51.821.674 y T.P. 74.048 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEXTO: ACEPTAR autorización de los señores **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA y VIVIANA BEDOYA GIRALDO** en los términos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 130
De hoy 12 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bee62dc3d78be8daec3140267f151f8d988617122fb820926f76ab4c8707829**

Documento generado en 11/08/2022 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: 11 de agosto de 2022 - A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**CONJUNTO RESINDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDÍN 1 PH**
Demandado:	**HENRY GUTIERREZ BAENA**
Radicación:	**76-364-40-890-03-2022-00435**

Jamundí, Valle del Cauca, 11 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO RESINDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDÍN 1 PH** contra **HENRY GUTIERREZ BAENA** mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón, como quiera que se dan los presupuestos para ello, es decir, no se ha librado mandamiento ejecutivo, por ende no se notificado el demandado y las medidas de embargo no se han practicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez

R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 130
De hoy 12 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c65548a4315b5df90abb621418753b474c7058106908404080430ad7f8e40e**

Documento generado en 11/08/2022 11:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1590
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto once de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 76 364 40 89 003 2022-00475 00
REF: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DTE: JHOANNA RIVERA SILVA
DDO: ANGELA MARIA CAICEDO PONTON

Como quiera que dentro de la presente **Demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE** adelantada por **JHOANNA RIVERA SILVA contra ANGELA MARIA CAICEDO PONTON** a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al Art. 90 del C.G.P., y es por ello que se,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE** adelantada por **JHOANNA RIVERA SILVA contra ANGELA MARIA CAICEDO PONTON** por no haber sido subsanada.

2.- ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 130_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Agosto 12 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c16c62f3d6798627d2223eccd751b12843afd4c4b106bcabda8baf2aaf990f**

Documento generado en 11/08/2022 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica